

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos previsto en el artículo 82 del C.G.P., se admite la presente demanda reconvención, VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO formulada por CLAUDIA CARINA SANCHEZ ESTRADA contra WILLER FERNEY MEJIA AGUDELO, MANUEL GIOVANNY MEJIA AGUDELO, RAMIRO MEJIA AGUDELO, MARLENY MEJIA RODRIGUEZ, RUBIELA MEJIA RODRIGUEZ y de DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Trámítase por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-17197. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En la forma y términos previstos en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de TODOS LOS DEMANDADOS y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o con mejor derecho sobre el predio que se intenta usucapir en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Fíjese igualmente una valla en los términos e indicaciones previstas en la numeral 7° de la precitada disposición.

Comuníquesele a las entidades enunciadas en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., sobre la existencia de la presente demanda.

Inscrita la demanda y aportada las fotografías de la existencia de la valla, se ordenara la inclusión del contenido de la misma en el registro nacional de procesos de pertenencia en la página web de la rama judicial. (Inciso final numeral 7 art. 375)

Se reconoce a la Abg CLAUDIA CARINA SANCHEZ ESTRADA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez Primero Municipal

2022 00219

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8086f05480f7b74fb9adc2e45d8e16625f22020a5d3fb44e30809743ff85b25d**

Documento generado en 16/11/2022 09:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. **Decretar embargo y retención de los dineros** que en cuentas corrientes y/o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **ANDRES ANTONIO PALACIO MORALES**, en el bancos enunciados en el escrito de medidas.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$75.000.000.

2. El **embargo y retención - proporcional legal_ (5ª parte que exceda del salario mínimo)** del **INGRESO MENSUAL** que perciban el demandado **ANDRES ANTONIO PALACIO MORALES**, como miembro activo del ejército nacional.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. La anterior medida se limita a la suma de \$75.0000.000.oo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00218

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95786c428b847c7647a64ca6ef141ac7254e5c0afe7d73bf14eaff3fb2dad793**

Documento generado en 16/11/2022 09:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El representante legal de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra del señor ANDRES ANTONIO PALACIO MORALES, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, pues del título valor adjunto a la misma - PAGARE – resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de la señora ANDRES ANTONIO PALACIO MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

1 \$ 42,560,239.62, discriminados de la siguiente manera:

1.1 \$28,671,940.83 correspondiente al capital insoluto del pagaré N° 859776, el cual contiene la obligación No. 3247511

1.2. \$13,888,298.79 por los siguientes concepto:

1. \$ 8,050,098.47 M/GTE, Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS
2. \$ 184,292.98 M/GTE, por concepto de INTERESES MORATORIOS
3. \$ 4,012,972.9 por concepto de Prima de Seguro.
4. \$ 1,640,934.44 por concepto de Periodo de Gracia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Se reconoce a la Abg. GLEINY LORENA VILLA BASTO, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00218

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4071e270fb6bf1e3d8f8b269d2658a9d8a4c60cbca76c364560d487247661b**

Documento generado en 16/11/2022 09:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía de *JAIRO ALONSO VASQUEZ CARDONA* y *NORVARIO DE JESUS VASQUEZ VASQUEZ* en contra de la señora *LINA MARCELA VASQUEZ PEREZ*, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique éste proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. *\$20.936.600, por concepto del saldo del capital no pagado dentro de la obligación contenida en el título valor - Letra de Cambio, firmada y aceptada por la demandada el 28 de febrero del año 2020.*
2. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 17 de marzo del año 2021 hasta la fecha en que se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida y conforme a lo certificado por la Superintendencia Bancaria en cada periodo.*

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que tenga el demandado sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 480-8974.

Comuníquesele lo pertinente al señor registrador de esta ciudad, para los efectos indicados en el artículo 593 del c.g.p.

Se reconoce a la Abg. SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR como apoderado judicial de Los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00217 00

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0b73dabaa547807b1f7d262e42bbb4480343fd46122b97639924af459ae1ec**

Documento generado en 16/11/2022 09:27:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El señor HUMBERTO DE JESUS CASTAÑO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA, formulo demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores MILLER ALEXANDER OSPINA SUAREZ Y LUIS GERARDO QUIROGA QUIROGA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y ss. del C. G. P., pues del título ejecutivo presentado -LETRA DE CAMBIO- se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de los señores MILLER ALEXANDER OSPINA SUAREZ Y LUIS GERARDO QUIROGA QUIROGA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por \$362.000.00, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor número 58891.
- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 02 de Agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. \$362.000.00, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor número 58892.
- 1.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 02 de Septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado. Además, téngase en cuenta que autoriza a LEIDY MARCELA GAITAN RIAÑO para que cumpla funciones de dependiente judicial.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022-00227

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49e82735550bf193c60e616f097f01c9673a0801202af19ade19dfe2daf728**

Documento generado en 16/11/2022 02:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la petición de medida previa reúne los requisitos del art. 599 del C. G. P., el Juzgado:

RESUELVE

1. Decretar el embargo y secuestro de la motocicleta de propiedad del señor MILLER ALEXANDER OSPINA SUAREZ, marca: SUZUKI BEST 125 Color; NEGRO; No. De Motor F453–TH742797; No. Chasis. 9FSBF45GOMC240287, Placas: NMX23F, Servicio particular.

Ofíciase a la oficina de tránsito de esta ciudad, para lo pertinente y **una vez se acredite el registro de la medida** procédase inmediato por la secretaria a la expedición de la orden de inmovilización para llevar cabo el secuestro.

2. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado MILLER ALEXANDER OSPINA SUAREZ, en los bancos enunciados en el escrito de medidas, a nivel nacional. (Banco de Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Popular Grupo Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Popular, Banco BCSC, Banco Bogotá, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris, Banco Colpatria, Banco Av Villas, Banco ITAU, Banco Cogente, Bancompartir, Bancoomeva, Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco W Bancamia, FACREDIT, COOTREGUA, COOPTECHO, Nequi, Daviplata, Cooperativa Coorinoquia, Tuya S.A, Fundacion mundo mujer, Feceda)

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero/Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. Límitese la medida cautelar a la suma de \$1.500.000.00.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00227

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fcb744a4a6ccc2b6bba8817e68e232fd65dbadda4d7807c61970bfbed800f3**

Documento generado en 16/11/2022 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho admite la corrección del auto de fecha 09 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda,

Advirtiendo entonces el anterior error, el despacho adiciona el mencionado en auto en los siguientes términos, librando mandamiento de pago, así:

“2. POR EL CAPITAL INSOLUTO DEL CREDITO 05403590000770:

- 2.1 \$48.010.995, como saldo de capital insoluto
- 2.2. Por lo intereses moratorios del capital insoluto desde la presentación de la demanda (07 de diciembre de 2021) hasta que se verifique el pago.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 000314

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a65a87233ec8a6eddf3078066729343678fbf950cbda4f83c0ab2f2a6ba4fba**

Documento generado en 16/11/2022 03:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se admite la anterior demanda VERBAL de MINIMA CUANTÍA “RESOLUCION DE CONTRATO” presentada por los señores YUNEIDA NAYIBER MARTIN GURRUTE, YENNIFER ANDREA MARTIN GURRUTE y DAYANA MAYERLY MARTIN GURRUTE, quien actúa también en presentación de la menor C. A. M. G, (por custodia), en contra de los señores NELSON ORLANDO FORERO RIAPIRA y FLORIBEL AVILA BAYONA,

Trámítese por el procedimiento verbal

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Se reconoce al Abg. DORA MARIA VELANDIA SUAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00228

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509069ff7f7cc016b0d68a557ed633d701c07783578361ea90b112cba70338c**

Documento generado en 16/11/2022 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El despacho dispone CORREGIR la fecha de la sentencia aprobatoria de partición y adjudicación proferida dentro de la sucesión No 2022 00168 00, y el nombre del causante, en los siguientes términos:

“San José del Guaviare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)” .

“Causante Grabiél Monsalve Pelalillo”

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00168

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3574a4602958450e941a006bd37023a863d89d4699ba27c71ca92b8290968702**

Documento generado en 16/11/2022 11:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la petición de medida previa reúne los requisitos del art. 599 del C. G. P., el Juzgado:

RESUELVE

1. Decretar el embargo y secuestro de la motocicleta de propiedad del señor ANDERSON SOTO CORRALES, marca: SUZUKI GN 125 Color; NEGRO; No. De Motor 157FMI-3-A6C004506; No. Chasis. 9FSBF42D8NC105065, Placas: TKY-35F, Servicio particular.

Ofíciase a la oficina de tránsito de esta ciudad, para lo pertinente y **una vez se acredite el registro de la medida** procédase inmediato por la secretaria a la expedición de la orden de inmovilización para llevar cabo el secuestro.

2. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea los demandados ANDERSON SOTO CORRALES Y NORBEY AGUIRRE AGUIRRE, en los bancos enunciados en el escrito de medidas, a nivel nacional.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero/Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. Límitese la medida cautelar a la suma de \$3.000.000.oo. Para cada uno.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb9b5969c61d72ce571d3916f15b20dcbe3674c7c987a4747c9d47294d0d8cd**

Documento generado en 16/11/2022 11:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El señor HUMBERTO DE JESUS CASTAÑO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA, formulo demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores ANDERSON SOTO CORRALES y NORBEY AGUIRRE AGUIRRE, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y ss. del C. G. P., pues del título ejecutivo presentado -LETRA DE CAMBIO- se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de ANDERSON SOTO CORRALES y NORBEY AGUIRRE AGUIRRE, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$285.000.00, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor número 51042

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 30 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3. \$285.000.00, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor número 61043

1.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 30 de Marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5. \$285.000.00, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor número 56043

1.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 30 de Abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.7. \$285.000.00, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor número 51043.

1.8. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 30 de Mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado. Además, téngase en cuenta que autoriza a LEIDY MARCELA GAITAN RIAÑO para que cumpla funciones de dependiente judicial.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022-00226

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad842b36d6c0c0ce25820b6647dfcf1835fbae51cbf0c2f10be492f1edd21**

Documento generado en 16/11/2022 11:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Presenta FONDO NACIONAL DE AHORRO demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA, en contra de ALICIA QUICENO CAMACHO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de la señora ALICIA QUICENO CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 2,609.0314 UVR que a la cotización de \$316.8796 para el día 6 de Octubre de 2022 equivalen a la suma de OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$826,748.82) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
 - 1.1. Por 523.6832 UVR que equivalen a la suma de \$165,944.52, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2022.
 - 1.2. Por 522.7405 UVR que equivalen a la suma de \$165,645.80, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de

2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2022.

1.3. Por 521.8020 UVR que equivalen a la suma de \$165,348.41, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2022.

1.4. Por 520.8678 UVR que equivalen a la suma de \$165,052.38, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Agosto de 2022.

1.5. Por 519.9379 UVR que equivalen a la suma de \$164,757.71, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.32% E.A., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2022.

2. Por 184,292.3086 UVR que a la cotización de \$316.8796 para el día 6 de Octubre de 2022 equivalen a la suma de \$58,398,473.03, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 10.32% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 6.88% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 5,166.8955 UVR que a la cotización de \$316.8796 para el día 6 de Octubre de 2022 equivalen a la suma de \$1,637,283.79 y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1. Por 1,039.1921 UVR que equivalen a la suma de \$329,298.78, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Periodo de causación del 16 de Abril de 2022 al 15 de Mayo de 2022.

4.2. Por 1,036.2804 UVR que equivalen a la suma de \$328,376.12, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2022 al 15 de Junio de 2022.

4.3. Por 1,033.3739 UVR que equivalen a la suma de \$327,455.11, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Periodo de causación del 16 de Junio de 2022 al 15 de Julio de 2022.

4.4. Por 1,030.4726 UVR que equivalen a la suma de \$326,535.75, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2022. Periodo de causación del 16 de Julio de 2022 al 15 de Agosto de 2022.

4.5. Por 1,027.5765 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS M. L.

2022 00225

(\$325,618.03), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2022. Periodo de causación del 16 de Agosto de 2022 al 15 de Septiembre de 2022.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-4266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022-00225

2022 00225

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851cc05ea5c3f144048294e5d8cd76d706f8f6a2dd0b79da15a423e9ec78641f**

Documento generado en 16/11/2022 11:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos previsto en el artículo 82 del C.G.P., se admite la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO formulada por PHAWEL JAIR JIMENEZ VIDES contra JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES.

Trámítase por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-11730 Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En la forma y términos previstos en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del DEMANDADO y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o con mejor derecho sobre el predio que se intenta usucapir en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P. Efectúense las publicaciones en el diario “El Tiempo”, o en las radiodifusoras “Caracol Radio” o “Marandua Stereo” .

Fíjese igualmente una valla en los términos e indicaciones previstas en la numeral 7° de la precitada disposición.

Comuníquesele a las entidades enunciadas en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., sobre la existencia de la presente demanda.

Vincúlese a esta acción a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Notifíquesele en los mismos términos (art 291 y s.s. del c.g.p.)

Inscrita la demanda y aportada las fotografías de la existencia de la valla, se ordenara la inclusión del contenido de la misma en el registro nacional de procesos de pertenencia en la página web de la rama judicial. (Inciso final numeral 7 art. 375)

Se reconoce al Abg RODRIGO ERAZO MARTINEZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez Primero Municipal

2022 00220

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ad681f59f05077bffe951b76b8e52c9e6b9d2f9059da532e8757c685ca77ef**

Documento generado en 16/11/2022 11:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s. s. del C. G. P. y 619 y 709 del c. co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía a favor de LINDON DE JESUS CASTAÑO CARDONA contra JHONATHAN CAMPOS CARDENAS, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique éste proveído pague las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$15.000.000. por concepto de capital insoluto, conforme a la letra de cambio adjunta.
2. Más los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el 04 de junio de 2020, hasta el día que se efectúe su pago sobre la anterior suma.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 480-16180, cuya garantías hipotecarias se están haciendo valer en éste proceso. Oficiése para que se inscriba la medida.

Se reconoce a la Abg. SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00221

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccaa2479434953adfc414abedd67aea6a6fff0211e4f45ba7a9f333d4952429**

Documento generado en 16/11/2022 09:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Presenta la señora YOLVIS RAMONA FARFAN TORRES en causa propia demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor EVARISTO RODRIGUEZ GONZALEZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 671 del c.co, pues el título valor adjunto, -letra de cambio - se desprende unas obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de señor EVARISTO RODRIGUEZ GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$5.250.000.00**, correspondiente al capital insoluto representado en la letra de cambio No 01 adjunto a la demanda.

2.-Por los intereses de mora liquidados y autorizados por la Super Financiera, sobre la suma descrita en el numeral primero a partir del 15 DE NOVIEMBRE DE 2021 hasta que se verifique su pago.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00222

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ff84b58c3a411f9d7e31bb667ff367b2b5606e622e37751a046d0c66163e26**

Documento generado en 16/11/2022 09:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. se libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A. en contra de FADER GERLEY BOHORQUES RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO.

Pagaré No 82800025541.1.

1. CAPITAL: \$40.771.096,
- 1.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa de 26,69% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1; desde el 2 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO. Pagaré sin Nro

- 2.1. \$12.177.726, por capital
- 2.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa de 26,69% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el 22 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

Súrtase la notificación al **demandado** en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a SOCIEDAS ALIANZA SGP SAS, a través del apoderado JHON ALEAXANDER RIAÑO GUZMAN, de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00223

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18428c4f53d2e2a5e11105eff34704ecf769fa6b357ef1316c9853a9f849b32a**

Documento generado en 16/11/2022 09:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunirse los requisitos del art. 599 del C G P, la anterior petición de medidas previas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. DECRETAR El embargo y posterior secuestro de los siguientes vehículos denunciados como de propiedad del demandado FADER GERLEY BOHORQUES RODRIGUEZ

1. PLACA: FST027 CLASE CAMIONETA MARCA: NISSAN LINEA: NP300 FRONTIER CILINDRAJE 2488 COLOR BLANCO MODELO 2020 SERVICIO.
2. PLACA: FSQ976 CLASE CAMIONETA MARCA NISSAN LINEA NP300 FRONTIER CILINDRAJE 2488 COLOR BLANCO MODELO 2020 SERVICIO Público.
3. PLACA KPK284 CLASE CAMIONETA MARCA NISSAN LINEA FRONTIER CILINDRAJE 2488 COLOR BLANCO MODELO 2022 SERVICIO Público

Ofíciase a la oficina de transito de GUAMAL, Meta, para lo pertinente y una vez se acredite el registro de la medida procédase inmediato por la secretaria a la expedición de la orden de inmovilización para llevar cabo el secuestro.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00223

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade02d65c50d56a72064c8e3d609ae50413cb3a01a733a5c297ff1d8f796413f**

Documento generado en 16/11/2022 09:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Presenta el señor NORVAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ, mediante apoderado judicial demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de las señoras BLANCA YERLY MARÍN, y ELIZABETH RONCANCIO, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1´000.000), por concepto saldo insoluto contenido en letra de cambio de fecha 05 de febrero de 2019, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 del c.co, pues el título valor adjunto, - LETRA DE CAMBIO se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de de las señoras BLANCA YERLY MARÍN, y ELIZABETH RONCANCIO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.-\$ 1.000.000.oo correspondiente al capital insoluto representado en la LETRA DE CAMBIO adjunta a la demanda.
2. Por lo intereses corrientes liquidados desde el 05 de febrero de 2019 hasta 04 de febrero de 2020.
3. Por lo intereses de mora liquidados desde el 05 de febrero de 2020 hasta el día del pago total de la obligación 04 de febrero de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Se reconoce al Abg. CRISTIAN FERNANDO MUETE SUAREZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00224

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d449322f93219dda6eb80293ec4fab9089e6c31f6bb9fa5e6710f22881b4fc3a**

Documento generado en 16/11/2022 09:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos del art. 599 del C G P, la anterior petición de medida previa, el Juzgado:

RESUELVE:

1. El embargo y retención - proporcional legal_ (5^a parte que exceda del salario mínimo) del INGRESO MENSUAL que perciban la demandada ELIZABETH RONCANCIO como CONCEJAL del municipio de san José del Guaviare

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. La anterior medida se limita a la suma de \$2.000.000.oo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00224

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16a9174ba81fa0e7392115c3671c1f7fa3b4a378567234bedcacc44e58eee1e**

Documento generado en 16/11/2022 10:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>